



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00011-00**
Demandante: EUCLIDES GALLO MARTINEZ
Demandados: MARTHA JOHANA CASTRO SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El Despacho advierte que en auto de fecha 19 de julio de 2021 (pdf 21), se cometió un error mecanográfico al momento de señalar el día en el cual debía practicarse la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, por lo que se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección respecto del día en que debe celebrarse la audiencia y se determina **CORREGIR** el día que quedó referido al citar la fecha de la audiencia, que para todos los efectos debe entenderse como el día **viernes, trece (13) de agosto del año de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00077-00**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÚBLICO
"COOPTENJO"
Demandados: CESAR GIOVANNI GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de marzo de 2021 (pdf 10) siendo necesario requerirlo nuevamente para que proceda a notificar al acreedor hipotecario a las direcciones informadas por Famisanar EPS (pdf 9). Así mismo, es preciso requerir a la Secretaría por cuanto no obra constancia de que se le hubiere informado al Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá sobre la decisión de anotar el embargo de remanentes que fue solicitado (pdf 04 cuaderno medidas). En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de junio de 2019 (fs. 26 a 28) y notifique al acreedor hipotecario a las direcciones informadas por Famisanar (Pdf 9 cuaderno principal), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, **so pena de tener por desistida la medida cautelar, según lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

SEGUNDO: Por Secretaría, INFORMESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá lo decidido en auto del 18 de marzo 2021 (pdf 4 cuaderno de medidas) y déjese constancia de ello en el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00196-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA MENDEZ
Demandado: HILDA MARIA PULIDO Y WILSON LEONARDO CALDERÓN PULIDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 4), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 06 de febrero de 2020 (hoja 32 pdf No. 1), pese al requerimiento ordenado en auto del 22 de abril de 2021 (pdf No. 3), carga que no cumplió, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.²

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 22 de abril de 2021, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00197**-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO
Demandado: BLANCA GLADYS ZARATE BALLESTEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 31 de enero 2020 (hoja 23 y 24 pdf 1), y los oficios datan del 17 de febrero de 2020, siendo retirados el 18 de febrero de 2020 (hoja 4 pdf 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que

la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó el 31 de enero 2020, y los oficios datan del 17 de febrero de 2020 siendo retirados el 18 de febrero de 2020, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

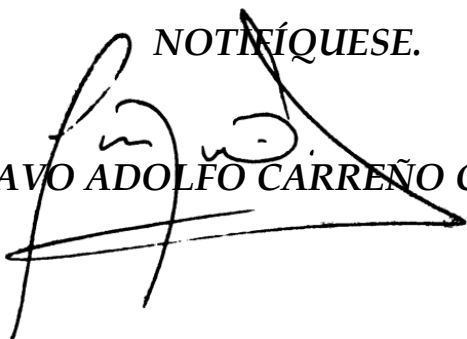
Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00036-00
Causante LUIS JORGE FAJARDO VÁSQUEZ
Demandante: FERNEI JOSELÍN FAJARDO LEÓN Y OTROS
Proceso: SUCESION

Según la constancia secretarial que antecede, sería procedente fijar fecha para inventarios y avalúos de no ser porque aun no se ha culminado el término del emplazamiento, siendo preciso dar aplicación al contenido del artículo 118 del CGP, que dispone: “(...) *Mientras este el expediente al Despacho no correrán los términos (...) Los términos se reanudarán a partir el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...) (Negrillas, subrayas y cursivas por el Despacho)*, por consiguiente, por secretaría deberá contabilizarse el término que resta para entender surtido el emplazamiento. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **CONTABILICESE** el término restante para entender surtido el emplazamiento, a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer.

El Juez, **NOTIFÍQUESE.**

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00002-00
Demandante: MARÍA AMPARO CAMACHO GONZÁLEZ
Demandado: RENE ROJAS SILVA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Según el informe Secretarial (pdf No. 5), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de agosto de 2020 (pdf 2), pese al requerimiento ordenado en auto del 22 de abril de 2021 (pdf 4), carga que no cumplió, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante **providencia que se notificará por estado**.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no–, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 22 de abril de 2021 (pdf 4), dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00042-00
Demandante: AUSTIN ALBERTO VACCA HERRERA
Demandados: EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No.3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00083-00**
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandada: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Revisado el poder se advierte que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita que este fue remitido a través de mensaje de datos, debiéndose allegar constancia de la remisión del poder desde la dirección electrónica de quien lo confiere, en concordancia con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que dispone: “(...) **(m)ensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, (...), Internet, el correo electrónico, (...),** (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto), esto si se pretende otorgar poder conforme al Decreto.

Ahora, si pretende conferir apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, debe cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo *ibidem*, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo. En consecuencia, hasta tanto el poder no sea conferido en debida forma no es procedente reconocer personería.

- Deberá aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-27889 actualizado, toda vez que el aportado data del 13 de mayo de 2021, esto, por cuanto la vigencia del certificado se limita a la fecha y hora de su expedición, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, por tanto, se insta al apoderado para que aporte uno con expedición no mayor a 30 días, con el fin de establecer adecuadamente la situación jurídica del inmueble.

- Resulta necesario aclarar en el acápite de pruebas quien conserva en su poder el original de la primera copia de la EP No. 1049 del 7 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la demanda es presentada de manera virtual.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el señor JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALES, portador de la T. P. No. 230.812 del C. S. de la J, por ahora

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00085-00
Demandante: ANDREA MARIA PERDOMO AZA
Demandada: LEONARDO RODRIGUEZ MONTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora ANDREA MARIA PERDOMO AZA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Revisado el poder se advierte que la constancia de remisión del poder no es legible, siendo preciso requerir a la parte actora para allegue la misma de forma tal que pueda leerse, toda vez que es preciso verificar tanto el correo desde el cual se remite el poder como el correo de destino, en aras de determinar si este cumple con las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hasta tanto no es procedente reconocer personería.

- Deberá aclararse lo relacionado con el domicilio del demandado, toda vez que en la demanda se indica que el demandado tiene domicilio y residencia en el Municipio de Pacho, pero en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección de Zipaquirá, siendo necesario que se indique la dirección del domicilio del demandado la cual debe pertenecer al Municipio de Pacho, esto en aras de establecer la competencia.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la señora ANDREA MARIA PERDOMO AZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALES, portador de la T. P. No. 230.812 del C. S. de la J, por ahora

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA